



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

ORDINARIO LABORAL – C.S.

DEMANDANTE: Víctor Hugo Ariza Rocha

DEMANDADO: Agencia de Aduanas Dinámicas S.A. Nivel 1

RADICACION. - 2016-00129

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que en el proceso de la referencia se libró medida de embargo de sumas que tuviere la demandada en, entre otros, en el Banco Occidente; orden que le fue comunicada a dicha entidad bancaria sin que hasta la fecha hayan puesto a disposición lo ordenado, toda vez que al revisar la página del Banco Agrario no aparece título disponible. Así mismo, informo que a través de auto de fecha 07 de febrero de 2022, este despacho ordenó requerir al Banco de Occidente a fin de que aplicara la orden de embargo dada por el despacho, respondiendo a tal requerimiento el día 15 de febrero de la presente anualidad, informando que no es posible darle aplicación a la medida decretada. Por otro lado, le informo que el apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial presentado el día 16 de febrero de 2022 solicita a este despacho se sancione al Banco de Occidente por la desatención a tres requerimientos realizados por este despacho. Sírvase proveer.

BARRANQUILLA D.E.I.P., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, se dicta el siguiente,

AUTO

A través de auto fechado 26 de agosto de 2021, este despacho judicial libra mandamiento de pago, y como consecuencia, en el numeral segundo de dicho auto dispone: (...) **SEGUNDO: DECRETESE** el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada **AGENCIA ADUANAS DINAMICA S.A. NIVEL 1**, en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea en las siguientes entidades bancarias: Grupo Aval (Bogotá, AV Villas, Occidente, Banco Popular), Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Itaú, Banco GNB Sudameris, Banco CorpBanca, Banco BBVA, Banco Colpatria, Scotiabank, Banco Falabella y Banco Davivienda, que relaciona en su escrito de demanda ejecutiva. Por secretaria librese los respectivos oficios de rigor. (...).

A través de contestación allegada al buzón de correo electrónico de este despacho judicial el día 02 de septiembre de 2021, el **BANCO DE OCCIDENTE** manifiesta que "... con la documentación adjunta no es posible brindar un proceso por nuestra área dado que, para atender una orden judicial, debemos recibir el oficio dirigido a nuestra entidad" ...



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Observa este despacho judicial que el día 23 de noviembre de 2021, fueron remitidos a los correos electrónicos dispuestos por la entidad financiera para la recepción de este tipo de órdenes, los oficios 01150 del 02 de septiembre de 2021.

Se recibió, el oficio CBVR RE 21 027061, de fecha 24 de noviembre de 2021, en el cual informa el Banco de Occidente que se hace necesario aclarar el nombre y número de identificación del demandado, debido a que “... **no coincide (n) con nuestra base de datos...**”.

Una vez revisados, por segunda vez, los oficios emitidos por este despacho judicial, se observó que los mismos cumplían con las especificaciones necesarias tanto legales como prácticas para que las entidades bancarias a las cuales van dirigidos aplican las medidas que en ellos se les comunica, sin embargo el **BANCO DE OCCIDENTE**, de manera deliberada había hecho caso omiso a la orden dada por este despacho, razón por la cual este despacho procedió, a través de auto de fecha 07 de febrero de la presente anualidad a requerir a la entidad financiera, **BANCO DE OCCIDENTE a través de su representante legal**, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la respectiva notificación de ese proveído diera cumplimiento a la orden de embargo decretada en el presente proceso, en el entendido de aplicar la orden de embargo dada a través de oficio No. 01150 del 02 de septiembre de 2021, primer oficio enviado y del cual se obtuvo como respuesta que “*con la documentación adjunta no nos es posible brindar un proceso por nuestra área dado que para atender una orden judicial, debemos recibir el oficio dirigido a nuestra entidad*”.

Entendió pues, este despacho judicial que al momento de realizar el envío del oficio que comunica la medida de embargo, se dejó consignado involuntariamente en el encabezado del mismo como destinatario al Banco de Bogotá, razón por la cual el día 23 de noviembre de 2021, fue corregida tal circunstancia y se envía comunicación al banco de Occidente para que sirviera proceder de conformidad a la orden dada por este despacho.

Con oficio No. CBVR RE 21 027061 la entidad financiera responde al juzgado e informa la manera de proceder frente a la orden dada:

“De manera amable y respetuosa, solicitamos nos aclaren el nombre y número de identificación del(los) Demandado(s), lo anterior es debido que no coincide(n) con nuestra base de datos, quedamos a la espera de su aclaración y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna.”

Por oficio No. 124 del 11 de febrero de la presente anualidad, este despacho judicial comunicó al **BANCO DE OCCIDENTE** el requerimiento ordenado en auto de fecha 07 de febrero de 2022, sin que en el mencionado oficio se hiciera corrección alguna de número de identificación tributaria del demandado ni de ningún otro dato adicional que corrigiera un supuesto error existente en la identificación del demandado y que dicho error entorpeciera y/o impidiera la aplicación del embargo ordenado en autos.

Atendiendo el requerimiento realizado, el Banco de Occidente, a través de oficio CBVR RE 22 002350 del 15 de febrero de 2022, da respuesta a este despacho informado el modo en el cual procede la entidad financiera:

“5. De manera amable y respetuosa informamos que la fecha de recepción del oficio inicial (oficio 01150) la(s) cuenta se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por MUNICIPIO DE TUBARA. Se radicó el Oficio N.º 2 el día de del año 2019-07-30T, cuyo demandante(s) corresponde(n) a MUNICIPIO DE TUBARA, proceso LQ2018000516 y valor de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

embargo \$252.590. "En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación".

De la conducta desplegada por la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE** con relación a la aplicación de la medida cautelar dictada en este proceso, se evidencia que la misma constituye una temeraria renuencia a obedecer las órdenes dadas por este despacho, más aún cuando queda en evidencia que se argumentó, por parte de la citada entidad, que no se podía aplicar en primera oportunidad el embargo ordenado por existir una medida previa radicada en contra de la ejecutada **AGENCIA ADUANAS DINAMICA S.A. NIVEL 1**, lo que nos lleva a inferir que desde el primer oficio enviado al Banco se tenía plenamente identificado al demandado y aun así no se aplicó la medida, más aún cuando el en oficio en el cual se requiere a la entidad para la aplicación de la orden dada, este despacho judicial no suministra datos distintos a los enviados en el oficio 1150 del 02 de septiembre de 2021, ampliamente mencionado en este auto.

Agrava esta situación el hecho que el Banco de Occidente conocía, dado que se adjuntó el auto de fecha 26 de agosto de 2021, que se apoyaba el mandamiento de pago dictado y el decreto de las medidas cautelares en la sentencia dictada por este despacho el día 18 de octubre de 2018 y que por tal razón se perseguían acreencias de tipo laboral, lo que obligaba no solo a la aplicación inmediata de la medida, sino que también a aplicar la prelación del crédito.

Al respecto el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 157, señala:

*"ARTICULO 157. PRELACION DE CREDITOS POR SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> **Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase** que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todo los demás.*

El juez civil que conozca del proceso de concurso de acreedores o de quiebra dispondrá el pago privilegiado y pronto de los créditos a los trabajadores afectados por la quiebra o insolvencia del {empleador}.

Cuando la quiebra imponga el despido de trabajadores, los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se tendrán como gatos pagaderos con preferencia sobre los demás créditos.

Los créditos laborales podrán demostrarse por cualquier medio de prueba autorizado por la ley y, cuando fuera necesario, producidos extrajuicio con intervención del juez laboral o del inspector de trabajo competentes.

PARAGRAFO. En los procesos de quiebra o concordato los trabajadores podrán hacer valer sus derechos por sí mismos o por intermedio del Sindicato, Federación o Confederación a que pertenezcan, siempre de conformidad con las leyes vigentes".

Amén de todo lo expuesto, en cumplimiento del deber constitucional y legal consagrado en el numeral 3° del artículo 42 del C.G.P. que le impone al Juez la obligación de denunciar los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso se dispondrá que se indague, por parte de la entidad competente, **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, en este caso, si las conductas desplegadas por el **BANCO DE OCCIDENTE** y puestas en conocimiento en el presente auto, constituyen una omisión injustificada a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

las ordenes dadas por este despacho judicial y así determine si existen fundamentos para una posible sanción. Para tales efectos ordenará este despacho compulsar copias a esa entidad y remitir las piezas procesales pertinentes.

Por otro lado, y teniendo en cuenta lo dicho en párrafos precedentes, de conformidad la prelación del crédito de la que gozan las obligaciones aquí perseguidas se ordenará oficiar al Banco de Occidente reiterándole la prelación del crédito y ordenar dé cumplimiento a la orden de embargo oficiada por este despacho judicial el día 02 de septiembre del año 2021.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: COMPULSAR COPIAS con destino a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** para que investigue la conducta del **BANCO DE OCCIDENTE**, para lo cual se deberán remitir las piezas procesales pertinentes, a efectos de que se indague si constituyen una omisión injustificada a las órdenes dadas por este despacho judicial y así determine si existen fundamentos para una posible sanción dentro de sus competencias.

SEGUNDO: COMUNICAR al Banco de Occidente sobre la prelación del crédito a favor del señor Víctor Hugo Ariza Rocha, por tratarse de unas acreencias laborales.

Por Secretaría, librense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

ROZELLY EDITH PARTERNOSTRO HERRERA
2016-00129

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Código de verificación:

147ff86e3312e96d2112eea19dfdbc52d6d04063ddf5af475ebafb16fd602b7e

Documento generado en 23/02/2022 03:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>